Informática

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342- 2022 – GM-MPC

Cajamarca, 25 AGO 2022

VISTOS:

El Expediente N° 495-2017-OCI; Informe N° 50-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 15 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil **entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014**, siendo **competente** la **Secretaría Técnica** para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **REYNALDO CACHAY CABELLOS:**
  - DNI N° : 26709321
  - Cargo : Notificador-Área de Fiscalización SGLE/GDU/MPC
  - Área/Dependencia : Subgerencia de Licencias de Edificaciones.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo Nº 728
  - Periodo Laboral : 07 de febrero del 2011 hasta la fecha
  - Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

Cajamarca

sado digitalmente por DIAZ TEL Fiorella Joshany FAU 3623042 soft
ón: Doy V° B°
a: 16.08.2022 12:20:07 -05:00

II. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. Con Notificación de Infracción N° 000702 de fecha 05 de diciembre del 2016 se da inicio al procedimiento sancionador incoado contra al administrado Jorge Ríos Abanto, por la infracción de ejecutar obras de edificación, remodelación, ampliación, acondicionamiento sin contar con autorización municipal o licencias de obra, que transgreden normas urbanísticas de manera flagrante o evidente.
2. A folios (2-4) obra el Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 00371 de fecha 14 de diciembre del 2016 así como las notificaciones de primera y segunda visita al domicilio del administrado.
3. Con Informe N° 14-2017-RCC-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 5) de fecha 03 de enero del 2017, el Sr. Reynaldo Cachay Cabellos remite a la Sub Gerente de Licencias de Edificaciones toda la documentación antes referida, a fin de que se realice la inspección al predio y continúe el procedimiento sancionador.
4. Con **Proveído N° 30-2017 de fecha 04 de enero del 2017**, la Subgerente de Licencias de Edificaciones ordena al servidor Reynaldo Cachay que ordene se realice nueva notificación, porque éstas contienen borrones.
5. Mediante **Informe Legal N° 183-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 11 de noviembre del 2021**, la asesora legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, informa a su jefe inmediato sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber transcurrido más de 9 meses desde la fecha de imputación de los cargos.

III. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS

Escaneado con CamScanner

Mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC[1], de fecha 31 de agosto del 2016 que acordó: "1. ***ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria*** *los criterios expuestos en los* ***fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43*** *de la presente resolución., 2.* ***PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria*** *antes mencionados* ***deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos*** *a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"*; en dicho sentido, el considerando 21 expresa: "*Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal,* ***la prescripción tiene una naturaleza sustantiva****, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*".

Ahora bien, el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", sobre los plazos de prescripción, dice: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*"

Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que el **Sr. REYNALDO CACHAY CABELLOS** en su calidad de Notificador-Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones habría demorado injustificadamente en remitir las notificaciones debidamente realizadas, para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del administrado Jorge Ríos Abanto, dentro del plazo establecido por el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, provocando la caducidad del procedimiento sancionador, al respecto, se tiene que con proveído de fecha **04 de enero del 2017** (Reverso de Fs. 05), el Subgerente de Licencias de Edificaciones pasa el expediente al Servidor Reynaldo Cachay con la observación: "Ordenar realizar nueva notificación, tiene borrón", sin embargo, el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS, desde la fecha en que su jefe inmediato le remitió el expediente con la referida observación, no ha cumplido con lo ordenado, pese que, de acuerdo con el artículo 132 numeral 3 de la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Para la emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros"; en ese sentido, el servidor tenía como plazo máximo para realizar la notificación de manera correcta hasta el **11 de enero del 2017**.

En ese sentido, se advierte que los **hechos (Falta) ocurrieron el 11 de enero de 2017**; habiendo transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, siendo que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil decayó el **11 de enero de 2020**.

Por otro lado, no se observa que el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de los hechos, por lo que, sólo se computa el primer plazo de prescripción (3 años a partir de la comisión de la falta).

IV. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que ***el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos*** Regionales y ***Locales***, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y ***el Gerente Municipal***, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados)

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

[1] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre del 2016.

Escaneado con CamScanner

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, toda vez que desde la comisión de la falta: 11 de enero del 2017, han transcurrido más de 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, habiendo prescrito el 11 de enero del 2020, esto es, mucho antes que se informe a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para realizar las investigaciones.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° ASESORÍA GERENCIA MUNICIPAL CAJAMARCA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS** en su domicilio real que se ubica en **AVENIDA CPM. Tartar chico S/N Tartar chico - Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 495 - 2017
STPAD
OCI
Informática
Interesado
Archivo

02

Escaneado con CamScanner

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 526-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 342-2022-GM--MPC. (25/08/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al **Sr. REYNALDO CACHAY CABELLOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: JR. AVENIDA CPM. Tartar Chico S/N **-Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL.**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:** 26709321

Nombre: REYNALDO CACHAY CABELLOS **Fecha:** 01 / 09 /2022 **Hora:** 9:00 am

5. **Observaciones:** .....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 342-2022-GM-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 08 / 2022 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

_____ **Fecha:** .... / 08/ 2022.Hora.....
NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9 : 00 am del ..../ 09/2022.

OBSERVACIONES: .....
.....

01

Escaneado con CamScanner